



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Colombia

Reformatorio de la Constitución Nacional

1959

Acto Legislativo 1

Source: Historias de la Historia

URL: <http://hdhc.blogspot.com/2007/04/reformas-de-1959.html>

Acto legislativo n.º 1, 15 de septiembre, 1959

Reformatorio de la Constitución Nacional. (Alternación de los partidos en el Poder). El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1.- En los tres (3) períodos constitucionales comprendidos entre el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el siete (7) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este Artículo, el cargo de Presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador. La elección de Presidente de la República que se hiciera contraviniendo a lo dispuesto en este Artículo, será nula.

Artículo 2.- La persona que, de conformidad con los Artículo 124 y 125 de la Constitución, reemplace al Presidente en caso de falta de éste, será de su misma filiación política.

Artículo 3.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola hasta el final del período presidencial, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 4.- Cuando el Designado ejerza la Presidencia por falta absoluta del Presidente de la República, el Congreso elegirá nuevo Designado.

Artículo 5.- Si el encargado de la Presidencia es un Ministro o un Gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez (10) días siguientes con el fin de elegir el Designado. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciera la convocación el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Artículo 6.- El Artículo 2.º de la Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, regirá hasta el año de mil novecientos setenta y cuatro (1974) inclusive. En las corporaciones elegidas conforme a este Artículo, se aplicará la regla del Artículo 3.º de la misma Reforma Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 7.- Quedan en estos términos reformados los Artículos 124, 125 y 127 de la Constitución Nacional.

Artículo 8.- Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. El Presidente del Senado, Darío Echandía.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Gil Miller Puyo Jaramillo.- El Secretario General del Senado, Jorge Manrique Terán.- El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado. República de

Colombia.- Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Publíquese y ejecútese.- Alberto Lleras.- El Ministro de Gobierno, Guillermo Amaya Ramírez.